

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA PROVINCIA DE HUELVA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MAYO DE 2019.

En Aljaraque a 9 de mayo de 2019, se reúnen en el salón de sesiones de la sociedad GIAHSA, sita en Ctra. A-492, km. 4, siendo las once horas, los miembros que se relacionan a continuación, al objeto de celebrar la sesión ordinaria del Pleno de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

MUNICIPIO/ GRUPO	REPRESENTANTE	VOTOS
ALÁJAR		3
ALJARAQUE	YOLANDA RUBIO VILLODRES	21
ALMONASTER LA REAL		0
ALMONTE	Delega en Presidencia	25
ALOSNO	JUAN CAPELA TORRESCUSA	6
ARACENA		0
AROCHE	ANTONIO MUÑIZ CARRASCO	5
AYAMONTE		0
BEAS		0
BERROCAL	JUAN JESÚS BERMEJO DELGADO	3
BONARES		0
CABEZAS RUBIAS	RAFAEL GONZÁLEZ GUZMÁN	3
CALA		0
CALAÑAS	D. en Alonso Limón Macías	6
CAMPOFRIO		0
CAÑAVERAL DE LEÓN		0
CASTAÑO DEL ROBLEDO	SUSANA OLIVA VÁZQUEZ	3
CORTELAZOR		0
CUMBRES DE ENMEDIO		0
CUMBRES DE SAN BARTOLOMÉ		0
CUMBRES MAYORES		0
CHUCENA	ENCARNACIÓN CASTELLANO SOLÍS	4
EL ALMENDRO		0
EL CAMPILLO		0

EL CERRO DE ANDÉVALO	PEDRO JOSÉ ROMERO RUBIO	4
EL GRANADO	Delega en la Presidencia	3
ENCINASOLA		0
ESCACENA DEL CAMPO		0
FUENTEHERIDOS		0
GALAROZA		0
GIBRALEÓN	LOURDES MARTÍN PALANCO	14
HIGUERA DE LA SIERRA		0
HINOJALES		0
ISLA CRISTINA	SALVADOR GÓMEZ DE LOS ÁNGELES	23
JABUGO	D. en Manuel Domínguez Limón.	0
LA GRANADA DE RIOTINTO		0
LA NAVA	INMACULADA MORALES DOMÍNGUEZ	3
LINARES DE LA SIERRA		0
LOS MARINES	ISRAEL ARIAS ARANDA	3
LUCENA DEL PUERTO	DAVID VIVAS OJUELOS	4
MANZANILLA	CRISTÓBAL CARRILLO RETAMAL	4
MINAS DE RIOTINTO		0
NERVA	Delega en Manuel Dominguez Limón	7
NIEBLA	LAURA PICHARDO ROMERO	6
PATERNA DEL CAMPO	DOLORES ARIZA CARO	5
PAYMOGO	M. ^a DOLORES FERNÁNDEZ AGUSTIÑO	3
PUEBLA DE GUZMÁN	Delega en la Presidencia	5
PUERTO MORAL	MARIO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	3
PUNTA UMBRÍA	Delega en Antonia Hernández Galloso	16
ROCIANA DEL CONDADO	DIEGO PICHARDO RIVERO	9
ROSAL DE LA FRONTERA	MIGUEL MANUEL ROMERO MARTÍN	3
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE	MANUEL DOMÍNGUEZ LIMÓN	5
SAN SILVESTRE DE GUZMÁN	JOSEFA MAGRO FERNANDEZ	3
SANTA ANA LA REAL		0

SANTA BÁRBARA DE CASA	GONZALA GÓMEZ SANTOS	3
SANTA OLALLA DEL CALA	ANTONIO PLAZA BARRERO	4
SANLÚCAR DE GUADIANA		0
TRIGUEROS		0
VALDELARCO		0
VILLABLANCA	JOSÉ MANUEL ZAMORA DE LA CRUZ	4
VILLALBA DEL ALCOR		0
VILLANUEVA DE LAS CRUCES	ALONSO LIMÓN MACIAS	3
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS		0
VILLARRASA	ILDEFONSO MARTÍN BARRANCA	4
ZALAMEA LA REAL		5
ZUFRE		0
DIPUTACIÓN PROVINCIAL		SIN VOTO
TOTAL VOTOS ASISTENTES		222

Asiste como invitado el Gerente de GIAHSA D. Juan Ignacio Tomico Santos.

Actúa como Secretario, el Secretario-Interventor en régimen de acumulación en esta Entidad , Camilo José Domínguez Delgado.

Comprobado el quórum, La Presidenta, doña Laura Pichardo Romero, agradece a los presentes su asistencia y manifiesta que, dada las fechas, entiende la inasistencia de los ausentes; dando inicio de la sesión e informando que no están autorizadas las grabaciones de las sesiones y requiriendo de uno de los asistentes que no lo haga; a lo que se responde por él que no la está grabando. Tras un intercambio de pareceres, informando por el que suscribe que como ha ordenado la Presidenta, las grabaciones no están permitidas, la señora Presidenta suspende la sesión ante la negativa del vecino de abandonar la sala como le ha sido ordenado; teniendo que intervenir las fuerzas de seguridad.

Tras unos minutos se reanuda la sesión con los siguientes puntos del Orden del Día:

1.- Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.5 de los Estatutos de la MAS sobre el nombramiento del nuevo secretario interventor.

Toma la palabra la señora Presidenta para dar cuenta de la siguiente propuesta:

“Tras la dimisión de la anterior Secretaria-interventora de esta Mancomunidad, se instó de la Dirección General Administración Local ha procedido a aprobar el nombramiento de Secretario-Interventor de la misma al que lo es del Ayuntamiento de Villablanca Don Camilo José Domínguez Delgado, en régimen de acumulación de plaza.

El artículo 12.5 de los Estatutos de la Mancomunidad determina que a las sesiones de la Mancomunidad deberá asistir un Secretario designado por el Pleno, a quien corresponderá levantar acta de las sesiones y certificar los acuerdos con el visto bueno del Presidente.

En virtud de lo expuesto, se eleva al Pleno de la Mancomunidad la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Unico.- Designar como Secretario del Pleno de la Mancomunidad a Don Camilo José Domínguez Delgado.

Al no existir intervenciones, la señora Presidenta somete la propuesta a votación, aprobándose por la unanimidad de los asistentes.

2.- Aprobación del acta anterior.

Por unanimidad de los asistentes se aprueban la minuta del acta correspondiente a las sesión de 26 de diciembre de 2018.

3.- Dar cuenta de resoluciones de la Presidencia.

Se dada cuenta de las Resoluciones habidos desde el 19 de diciembre de 2018 a 29 de abril de 2019.

El Pleno queda enterado.

4.- Resolución de recurso de reposición a las ordenanzas PPCPNT.

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019.

Visto el informe elaborado por la Asesoría Jurídica de la Mancomunidad, del siguiente tenor literal:

“Informe: recurso de reposición interpuesto por don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de la aprobación definitiva de imposición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (PPCPNT) y de las correspondientes ordenanzas reguladoras.

I. Antecedentes.

Con fecha 15 de enero de 2019 Don Manuel Durán Hidalgo formula recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición de PPCPNT y las Ordenanzas reguladoras, dándose por reproducidas las alegaciones contenidas en el mismo y que se analizarán en el apartado siguiente.

II. Consideraciones.

ÚNICA. Sobre los recursos que caben contra la aprobación de las Ordenanzas Locales.

Las PPCPNT se han introducido con carácter general en sustitución, en determinados supuestos, de las tasas por la prestación de los servicios públicos locales en tiempos relativamente recientes; concretamente lo hicieron a través de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, ni esta ni ninguna otra norma contienen una regulación exhaustiva de esta novedosa figura, ni tampoco el tiempo transcurrido desde su introducción ha sido lo suficientemente amplio como para que se vayan produciendo pronunciamientos judiciales que vayan configurando su régimen jurídico a falta, como se ha dicho, de una regulación más completa.

Una consecuencia de esta falta de configuración del régimen jurídico de las PPCPNT, sería precisamente la de saber si sus ordenanzas reguladoras pueden ser consideradas ordenanzas fiscales, y por tanto, sometidas al régimen previsto para éstas en la legislación sobre Haciendas Locales o si, por el contrario, no tienen este carácter, en cuyo caso les sería aplicable lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local y resto de normas del procedimiento administrativo común de carácter básico.

De lo que no cabe duda, ya se trate de Ordenanzas fiscales o no, es de que su naturaleza es la disposiciones de carácter general, y lo son, por la propia naturaleza de las cosas, y porque así lo ratifica el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL).

Rasgo común a uno y otro tipo de Ordenanzas es que contra su aprobación no cabe interponer recurso administrativo; en el caso de las Ordenanzas Fiscales porque lo prohíbe el artículo 19 TRLHL, y en el caso de las ordenanzas no fiscales porque lo prohíbe igualmente el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. Conclusiones.

Procede inadmitir el recurso formulado por Don Manuel Durán Hidalgo en relación con el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición de PPCPNT y las Ordenanzas reguladoras”

Se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Inadmitir el Recurso de reposición interpuesto por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público no Tributarias y sus Ordenanzas reguladoras.”

El Pleno, en consonancia con la propuesta, por 222 votos a favor, ninguna abstención y ninguno en contra, ACUERDA:

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por Don Manuel Durán Hidalgo en relación con el acuerdo de aprobación definitiva de la imposición de PPCPNT y las Ordenanzas reguladoras.

Segundo.- Notifíquese al interesado.

5.- Resolución de recurso de reposición al presupuesto de la MAS 2019.

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019.

Visto el informe elaborado por la Asesoría Jurídica de la Mancomunidad, del siguiente tenor literal:

***“Informe: Recurso de reposición interpuesto por don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto general de la mancomunidad de servicios de la provincia de Huelva para el ejercicio de 2019.*”**

I. Antecedentes.

Con fecha 15 de enero de 2019 Don Manuel Durán Hidalgo formula recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019, dándose por reproducidas las alegaciones contenidas en el mismo y que se analizarán en el apartado siguiente.

II. Consideraciones.

ÚNICA. Sobre los recursos que caben y la legitimación necesaria para la impugnación del acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto General de las Entidades Locales.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) contempla en sus artículos 170 y 171 un régimen específico para las reclamaciones y recursos que pueden formularse con ocasión del procedimiento de aprobación de los presupuestos de las entidades locales, distinguiendo dos fases distintas: la de aprobación inicial, que contiene un período de información pública en la que pueden participar los sujetos que se mencionan en el artículo 170.1¹ del mencionado cuerpo legal, y la de aprobación definitiva, contra la que cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin que se mencione la posibilidad de recurso de reposición (artículo 171 TRLHL)².

De acuerdo con lo anterior, y a pesar de que el Sr. Durán fue instruido expresamente sobre esta cuestión en la notificación que se le realizó del acuerdo de aprobación definitiva, ha interpuesto un recurso de reposición que, como se ha

¹ 1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

² Artículo 171. Recurso contencioso-administrativo.

- 1. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.
- 2. El Tribunal de Cuentas deberá informar previamente a la resolución del recurso cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.
- 3. La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación del presupuesto definitivamente aprobado por la corporación.

visto, no está expresamente previsto en la normativa vigente para este tipo de acuerdos.

De otra parte, cabe igualmente cuestionar la legitimación que el Sr. Durán pueda ostentar en esta fase del procedimiento, una vez rebasada la etapa de información pública que es para la que exclusivamente se reconoce lo que podríamos considerar la legitimación popular del artículo 170 a) ya citado.

En esta segunda fase, al no contemplarse esa legitimación popular, rigen las normas generales sobre legitimación para recurrir los actos de las entidades locales, que exigen la concurrencia de un interés legítimo en el recurrente (artículos 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP³) y 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJCA⁴), sancionando ambas leyes con la inadmisibilidad del recurso en el caso de que éste se interpusiera por persona no legitimada (artículos 116.1 b) LPACAP⁵ y 69 b) LJCA⁶).

El concepto de interés legítimo ha sido aquilatado por una extensa jurisprudencia, tanto constitucional como del Tribunal Supremo, pudiéndose citar, por todas, la sentencia de este último de 11 de octubre de 2007: "Como señala la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 3 junio 2003, recurso de casación núm. 2526/1999 EDJ 2003/29806 , el concepto de interés legítimo (más amplio que el concepto de interés directo contenido en el artículo 28 a) de la Ley jurisdiccional de 1956,"presupone que la resolución administrativa dictada ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien se persona (STS de 8 de abril de 1994 EDJ 1994/3077). Por otra parte, el interés ha de ser también personal y actual, de modo que es insuficiente un mero interés en la legalidad ni un interés frente a supuestos agravios potenciales o futuros (ATS de 6 de marzo de 1995)...". Puede la entidad actora denunciar unos hechos que, a su juicio, podrían vulnerar el ordenamiento

³ Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

⁴ Artículo 19.

1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo

⁵ Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión (del recurso) las siguientes:

...

- b) Carecer de legitimación el recurrente.

⁶ Artículo 69.

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

...

- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

jurídico, pero esa denuncia no vincula, ni mucho menos obliga, a la Administración Pública, la cual es soberana, con sometimiento pleno al principio de legalidad, para la defensa objetiva del interés general, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879".

Asimismo como señala la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 25 marzo 2002, recurso de casación núm. 9128/1996 EDJ 2002/10957 "el Tribunal Constitucional... perfila el concepto de interés legítimo señalando que es el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito del interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Ahora bien, la evolución jurisprudencial y doctrinal sobre el concepto de legitimación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, obliga a distinguir y precisar los siguientes conceptos : interés legítimo , interés directo, intereses colectivos o difusos, y el mero interés por la legalidad. A través de los conceptos de interés legítimo e interés directo se garantiza una utilidad específica al interesado; y es que frente a las potestades administrativas, el administrado es titular de una esfera jurídica cuyo contenido son utilidades sustantivas específicas. Junto a ello, hay que situar intereses colectivos o difusos que corresponden por igual a todos los ciudadanos, cuyo reconocimiento como elemento legitimador en el ámbito contencioso-administrativo, cuando se trata del ejercicio individual de acciones (al margen de los casos de reconocimiento de acción popular), está supeditado a la existencia de algún punto de conexión con el círculo de los intereses propios del recurrente o de los que cualifican una situación jurídica particular de éste."

Cotejando esta doctrina con las alegaciones contenidas en el recurso, en ninguna de ellas se identifica que el acuerdo afecte, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, a la esfera jurídica de quien se persona, por lo que cabe concluir la falta de legitimación del recurrente.

III. Conclusiones.

Procede inadmitir el recurso formulado por Don Manuel Durán Hidalgo en relación con el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019"

Se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Inadmitir el Recurso de reposición interpuesto por Don Manuel Durán Hidalgo contra el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto de la Mancomunidad para el ejercicio de 2019.”

El Pleno, en consonancia con la propuesta, por 222 votos a favor, ninguna abstención y ninguno en contra, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la propuesta que antecede.

Segundo.- Notifíquese al interesado.

6.- Propuesta de acuerdo de modificación del art. 5 de la ordenanza reguladora de la PPCPNT.

Con fecha 11 de mayo de 2015 la MAS suscribió con la entidad AQUALIA,SA, en su condición de principal entidad receptora del suministro de agua en alta, un acuerdo metodológico para el cálculo de los costos a integrar en los estudios económicos del servicio de abastecimiento de agua en alta a efectos de determinar la cuantía de la tasa correspondiente.

Aunque después de esa fecha han entrado en vigor determinadas modificaciones normativas, en virtud de las cuales, la contraprestación a percibir por parte estos suministros no tendría la condición de tasa sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario, la MAS no ha modificado hasta el momento el criterio de que el importe de esta prestaciones no superen en su conjunto el coste previsible del servicio, por lo que entiende que el acuerdo metodológico antes citado continúa vigente como fórmula válida de cálculo, a la vez que como manera de otorgar jurídica a los operadores.

Por razones de operatividad, las modificaciones derivadas de la aplicación de ese acuerdo metodológico no se incluyeron en la Ordenanzas recientemente aprobadas, siendo necesario realizarlo en la actualizada.

Aplicando el acuerdo adoptado, y más concretamente la fórmula polinómica incluida en el mismo, resultan los siguientes nuevos precios a aplicar:

	precio actual	nuevo precio
Agua Potable en Alta	0,5137	0,5303

Agua No Potable en Alta	0,2513	0,2594
--------------------------------	--------	--------

Tasa por depuración

	precio actual	nuevo precio
Depuración en instalaciones	0,3602	0,3724

La aplicación de dichos precios, exige la modificación de las actuales Ordenanzas Reguladoras de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Pleno, en consonancia con la propuesta, por la unanimidad de los capitulares asistentes, lo cual supone la mayoría absoluta, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del apartado e) (“Suministros en Alta”) del artículo 5 de la actual Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario por Distribución de Agua, incluidos los Derechos de Enganche y de Colocación y Utilización de Contadores e Instalaciones Análogas, queda redactado como sigue:

“e) Suministros en Alta.

e1) Suministro en Alta de Agua Potabilizada

Bloque único: 0,5303 €/m3.

e2) Suministro en Alta de Agua no Potabilizada

Bloque único 0,2594 €/m3.”

Segundo.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 5.3 apartado c) subapartado c2) “Agua depurada en contador general de población para su posterior depuración”, de la Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario por Servicios de Alcantarillado, Depuración y Vertidos”, queda redactado en la siguiente forma:

“Cuota variable:

Bloque único: 0,3724 euros”

Tercero. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un de los diarios de mayor difusión de la misma por plazo de 30 días dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, someter el presente expediente a informe preceptivo de la Consejería de Hacienda y Administración Pública o a cualquier otro órgano que resulte competente de la Junta de Andalucía.

Quinto En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, con base en los artículos 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sexto.- Facultar a la Sra. Presidenta, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

7.- Asuntos que se declaren de urgencia.

Por la Presidencia se exponen las razones que justifican la urgencia de debatir y acordar lo que proceda sobre el asunto que se transcribe a continuación. Sometida a votación se aprueba por unanimidad de los asistentes, (222 votos).

Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto en el expediente para determinar la liquidación derivada de la separación voluntaria del indicado Ayuntamiento de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

Visto el dictamen emitido por los peritos Don Lázaro Cepad Martínez y Doña María Patrocinio Álvarez Padilla, según encargo de la Presidencia de esta Mancomunidad realizado por Decreto de 20 de marzo de 2019, que consta en el expediente, y cuyas conclusiones resumidas son las siguientes:

“De acuerdo con los preceptos y acuerdos que resultan de aplicación, los previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de LAULA; en los Estatutos de la MAS, y en los Acuerdos alcanzados por dicha entidad, en particular, los adoptados por el Pleno de MAS en fecha 29 de julio y 12 de noviembre de 2010; así como los Acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de SAN JUAN DEL PUERTO, en concreto, los adoptados en fecha 30 de noviembre de 2010, los Conceptos Liquidables son los que se resumen a continuación:

- ✓ *Liquidación correspondiente al 2,17% del pasivo de la Mancomunidad.*
- ✓ *Indemnización fija correspondiente al 2,17% capital social de GIAHSA.*
- ✓ *Indemnización de los gastos derivados de la recuperación del servicio:*
 - i. *Cantidad por extinción de contratos de trabajo.*
 - ii. *Cantidad por extinción de financiación.*
 - iii. *Cantidad por extinción de otros contratos.*
 - iv. *Cantidad por otros gastos de separación que sean consecuencia de la recuperación de los Servicios.*
- ✓ *Cantidad de canon concesional anticipados al municipio correspondientes a ejercicios no vencidos a la fecha de salida efectiva, una vez descontados los pasivos que la MAS tenga con el municipio precisamente por los cánones devengados no abonados.*
- ✓ *Cantidad equivalente al 15% anual de los cánones pendientes de cobro a la fecha de salida efectiva.*
- ✓ *Cantidades vencidas y no satisfechas que, a la fecha de salida efectiva, mantenga el Ayuntamiento de SAN JUAN DEL PUERTO por la prestación de los Servicios mancomunados.*

(ii) La cuantificación de los Conceptos Liquidables ascienden a 3.369.297,66 euros, tal y como hemos expuesto pormenorizadamente en el apartado II. iii, de este informe y detallamos a continuación:

MAGNITUD LIQUIDABLE	IMPORTE €uros	APARTAD O II

<i>Indemnización por Pasivo</i>	990.662,99	<i>iii.1</i>
<i>Indemnización por Capital Social</i>	1.629.240,70	<i>iii.2</i>
<i>Indemnización por Extinción de los Contratos de Trabajo</i>	0	<i>iii.3</i>
<i>Indemnización por Extinción de Financiación</i>	6.329,56	<i>iii.4</i>
<i>Indemnización por Extinción de Otros Contratos</i>	0	<i>iii.5</i>
<i>Indemnización Gastos Separación</i>	5.373,20	<i>iii.6</i>
<i>Canon Concesional abonado no Vencido</i>	- - (202.417,35)	<i>iii.7</i>
<i>Daños y Perjuicios por Cánones Pendientes</i>	894.467,00	<i>iii.8</i>
<i>Cantidades Vencidas y no Satisfechas por los Servidos</i>	45.641,56	<i>iii.9</i>
Total	3.369.297,66	"

Visto el escrito de alegaciones realizado por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto, que consta en el expediente.

Visto el informe elaborado por la Asesoría Jurídica de la Mancomunidad, que consta en el expediente, del siguiente tenor literal:

"Informe acerca de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto en el expediente para determinar la liquidación derivada de la separación voluntaria del indicado Ayuntamiento de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

I Antecedentes.

I.1 Mediante Decreto de la Presidencia de la MAS, de fecha 18 de marzo de 2019, se acordó lo siguiente:

"Primero.- Incoar expediente para determinar la liquidación derivada de la separación voluntaria del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de esta entidad, conforme a los criterios establecidos en la sentencia citada en la parte expositiva de esta resolución.

Segundo.- Sin perjuicio del refrendo que en su día se realice por los servicios económicos de la entidad, y habida cuenta de la inexistencia de medios personales suficientes dentro de la misma, encargar a los peritos Don Lázaro Cepas Martínez, Abogado y Economista Forense (REFOR Nº 1393) y a Doña

María Patrocinio Álvarez Padilla, Economista Forense (REFOR nº 2265) y Auditora (ROAC nº 17.799), la realización de los trabajos necesarios para la formalización de la propuesta de liquidación de las deudas pendientes del Ayuntamiento de San Juan del Puerto. Todo ello, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Intervención de la Mancomunidad, la que en última instancia tendrá atribuida la validación definitiva en su caso de las conclusiones de dichos estudios.

Tercero.- Dar traslado del presente Decreto al Ayuntamiento de San Juan del Puerto a los efectos oportunos, sin que quepa recurso contra el mismo por tratarse de un acto de trámite."

1.1.1 Dicho Decreto fue notificado electrónicamente al Ayuntamiento de San Juan del Puerto con fecha 29 de marzo de 2019, según figura en el acuse de recibo que obra en el expediente.

1.2 Con fecha 10 de abril de 2019 los peritos designados en el anterior Decreto, emiten su dictamen, que se incorpora al expediente mediante Providencia de 11 del mismo mes, notificada ese mismo día al Ayuntamiento.

1.3 Con la misma fecha, se dicta Decreto de la Presidencia, notificado también el mismo día por el que se resolvía lo siguiente:

"1º.- Formular la propuesta de la liquidación a practicar al Ayuntamiento de San Juan del Puerto con de la separación definitiva de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva, ascendente a la cantidad de 3.369.297,66 euros.

2º.- Conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Juan del Puerto por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación de este decreto, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3º.- Dar traslado del presente Decreto al Ayuntamiento de San Juan del Puerto a los efectos oportunos, sin que quepa recurso contra el mismo por tratarse de un acto de trámite.

4º.- Evacuado el tramite anterior, infórmense en su caso las alegaciones, emítanse los informes preceptivos de Secretaria - Intervención y, si procede, elévese al pleno de la Mancomunidad la propuesta de acuerdo relativa a la separación definitiva del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de la Mancomunidad, aprobación de la cantidad que ha de abonar el Ayuntamiento de San Juan del Puerto a la Mancomunidad, plazo para hacerlo, y penalidades por su incumplimiento, y la solicitud a otras Administraciones para que le detraigan las cantidades oportunas en caso de impago, facultando al Sr. Presidente para el desarrollo y ejecución del acuerdo y en especial para solicitar la retención de las referidas cantidades.

5º.- *Dar conocimiento del presente Decreto al Pleno de la MAS para su ratificación en lo que sea de su competencia”*

I.4 Con fecha 8 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro de la Mancomunidad escrito de alegaciones, entregado por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto en el Servicio de Correos el día inmediatamente anterior.

II Consideraciones.

II.1 Objeto del presente informe.

II.1.1 El presente informe tiene por objeto analizar desde el punto de vista jurídico las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto en relación con el expediente para determinar la liquidación derivada de la separación voluntaria del Ayuntamiento de San Juan del Puerto de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva.

II.2 Sobre la alegación previa de falta de notificación del Decreto de incoación del expediente.

II.2.1 Como ha quedado expuesto en el apartado de antecedentes, consta en el expediente el acuse de recibo de la notificación del Decreto de incoación del expediente.

II.2.2 En cualquier caso, ninguna indefensión produciría al Ayuntamiento una eventual falta de notificación del inicio del expediente, toda vez que éste ha tenido oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa dentro de las actuaciones, como lo demuestra el hecho de que haya podido presentar alegaciones sin restricción alguna, habiendo tenido vista del expediente, y habiéndosele dado traslado físicamente de los documentos más importantes del mismo (dictamen pericial).

II.3 Sobre la alegación Única.

II.3.1 Aunque formalmente el escrito del Ayuntamiento se articula sobre una única alegación, la realidad es que esta alegación única engloba a varias alegaciones distintas, a las que se irá dando respuesta, seguidamente.

II.3.1.1 Acerca de la afirmación de que la liquidación tiene su origen en acuerdos y convenios que a día de hoy no tienen existencia jurídica.

II.3.1.1.1 El Ayuntamiento parte de la premisa de que la liquidación trae causa del convenio de concesión que fue resuelto por dicha entidad local en su momento; en una decisión que fue ratificada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Huelva (Procedimiento Ordinario 443/2012) y por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

(Procedimiento Ordinario n.º 440/2013) en Sentencia que fue ratificada posteriormente por el Tribunal Supremo en Sentencia que resolvía el recurso de casación n.º 4229/2014 formulado contra la anterior.

II.3.1.1.2 Esta afirmación no es cierta, porque, como se desarrollará seguidamente, la liquidación no se fundamenta en los acuerdos y convenios a los que, sin especificar, se refiere la alegación que se comenta.

II.3.1.1.2.1 Concretamente, el Procedimiento ordinario 443/2012 del JCA n.º 2 de Huelva, que tenía por objeto la decisión del Ayuntamiento de abandonar la MAS, dictaminó que, efectivamente, dicha decisión se ajustaba a derecho, pero siempre dejando a salvo lo que resultase de la liquidación pendiente (penúltimo párrafo del Fundamento Segundo de la Sentencia que resolvió dicho recurso):

“Pues bien, partiendo ahora de la resolución del convenio celebrado entre la MAS y la entidad local demandada, y del hecho de que a ésta es perfectamente lícito separarse de la Mancomunidad, sin perjuicio de las consecuencias de liquidación pendientes...”

II.3.1.1.2.2 La Sentencia dictada por el TSJA en el Procedimiento 440/2013, posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo, se refería exclusivamente al acuerdo del Ayuntamiento por el que se resolvía el convenio de fecha 13 de enero de 2011 por el que se otorgaba a GIAHSA una concesión demanial sobre las infraestructuras del ciclo integral del agua por un período de 30 años, comprometiéndose GIAHSA a abonar el canon.

II.3.1.1.2.3 En este sentido, la propia Sentencia se encargó de delimitar expresamente el alcance de su pronunciamiento (Fundamento Tercero):

“Hemos de comenzar destacando que conforme a lo establecido en auto de 26 de julio de 2013 de esta Sala, el presente asunto se limita al punto quinto del del Pleno del Ayuntamiento de San Juan del Puerto, de 20 de septiembre de 2012, correspondiente a la resolución del convenio de 13 de enero de 2011, no pudiéndose efectuar pronunciamiento alguno del resto de acuerdos municipales relativos a la separación de la Mancomunidad, o la modificación en la forma de gestión de los servicios del ciclo integral del agua, cuyo enjuiciamiento corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva”.

II.3.1.1.3 Como se señala en el dictamen pericial aportado al expediente, los elementos que han servido de fundamento para cuantificar la liquidación, son los siguientes (apartado II i “Objeto y método de nuestro trabajo”):

-

II.3.1.1.3.1 Los preceptos de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que resulten de aplicación.

II.3.1.1.3.2 Los Estatutos de la MAS.

II.3.1.1.3.3 El acuerdo del Pleno de la MAS de fecha 29 de julio, por el que se acordaba que durante un plazo de 30 años GIAHSA prestaría los servicios mancomunados relacionados con la gestión del CIA y del RSU y la autorizaba para solicitar y obtener la concesión demanial de los bienes afectos a la prestación de los servicios cuya gestión se le había encomendado.

II.3.1.1.3.4 El acuerdo del Pleno de la MAS de fecha 12 de noviembre de 2010, por el que se acordó:

II.3.1.1.3.4.1 Aumentar el capital social de GIAHSA mediante la aportación de los derechos de explotación de los servicios del CIA y RSU.

II.3.1.1.3.4.2 Establecer las condiciones para que un municipio recupere la gestión de los Servicios y abandone su participación en la Mancomunidad, entre las que se establecen la obligación de satisfacer una indemnización por los siguientes conceptos:

II.3.1.1.3.4.2.1 Indemnización fija correspondiente al capital social.

II.3.1.1.3.4.2.2 Cantidad proporcional por la extinción de los contratos de trabajo.

II.3.1.1.3.4.2.3 Cantidad proporcional correspondiente al del pasivo de la Mancomunidad.

II.3.1.1.3.4.2.4 Cantidad por por extinción de la financiación y de otros contratos.

II.3.1.1.3.4.2.5 Otros gastos de separación como consecuencia de la recuperación de los servicios.

II.3.1.1.3.5 Resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de San Juan del Puerto, de 30 de noviembre de 2010, por el que, entre otros extremos, se acordaba:

II.3.1.1.3.5.1 Otorgar a GIAHSA concesión demanial sobre los bienes de titularidad del municipio afectos a la prestación de los servicios del CIA y RSU.

II.3.1.1.3.5.2 Ratificar la efectividad de la aportación al capital social de GIAHSA de los derechos de explotación de los servicios del CIA y RSU.

II.3.1.1.3.5.3 Permanecer en la MAS durante al menos el período de duración de la concesión demanial antes indicada.

II.3.1.1.3.5.4 Satisfacer a la MAS la aportación extraordinaria establecida en el Pleno de la misma el día 29 de julio de 2010 en caso de que ejercitase su derecho de separación con anterioridad a que transcurra el referido plazo.

II.3.1.1.3.5.5 Adoptar el compromiso de abonar a la MAS las aportaciones establecidas por la misma, según acuerdo plenario de 12 de noviembre de 2010 relativo a la ampliación de capital de GIAHSA, cuando se den las circunstancias previstas en dicho acuerdo.

II.3.1.1.3.5.6 Con la finalidad de dotar de la mayor firmeza posible a los compromisos adquiridos para la gestión a través de la MAS de los servicios del CIA y RSU, el contenido de los referidos acuerdos, incorporar “además” como contenido a un Convenio a suscribir entre el Ayuntamiento, la MAS y GIAHSA.

II.3.1.1.3.6 Título de concesión demanial de Infraestructuras y el convenio para la estabilidad de la prestación de los servicios de fecha 13 de enero de 2011 y addenda a dicho convenio, de la misma fecha.

II.3.1.1.3.7 Sentencia del TSJA de 10 de octubre de 2018, que desestimaba el recurso interpuesto por la MAS contra otra Sentencia de JCA de Huelva, que anulaba una anterior liquidación girada por la MAS.

II.3.1.1.4 Ni la LAULA ni los Estatutos de la Mancomunidad han sido cuestionados, por lo que no se realizarán más comentarios sobre los mismos.

II.3.1.1.5 Con relación a los acuerdos municipales antes reseñados, los mismos fueron declarados ajustados a Derecho por el JCA n.º 1 de Huelva en Sentencia de 3 de marzo de 2015 (Procedimiento Ordinario 38/2013), posteriormente ratificada por Sentencia del TSJ de fecha 21 de enero de 2016 (recurso de apelación n.º 372/2015).

II.3.1.1.6 Con relación a los acuerdos de la MAS antes referenciados, no consta que hayan sido impugnados ni anulados. En cualquier caso, la Sentencia del TSJ antes citada, de 10 de octubre de 2018, que desestimaba el recurso interpuesto por la MAS contra otra Sentencia de JCA de Huelva, que anulaba una anterior liquidación girada por la MAS, en relación con estos acuerdos, se pronunciaba en la siguiente forma (Fundamento Tercero): “En principio, esos acuerdos y compromisos en relación con la ampliación de capital de GIAHSA adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de 30 de noviembre de 2010, no pueden desconocerse a la hora de determinar la liquidación correspondiente por razón de la separación voluntaria,” añadiéndose más adelante: “Por otro lado, que el ejercicio de tal derecho de separación por parte del municipio antes del vencimiento del plazo de otorgamiento de la concesión demanial a GIAHSA le obligue a abonar a la Mancomunidad una “aportación extraordinaria” también prevista y asumida en su día, consistente en el importe del canon anticipado correspondiente al período de concesión no transcurrido, más el lucro cesante de GIAHSA cifrado por acuerdo de Mancomunidad, previa audiencia del municipio, el cual no superará el importe del canon concesional correspondiente al período de concesión no transcurrido, constituye una obligación pactada que tiene un mero carácter compensatorio o resarcitorio, y no punitivo, como se aduce por la parte apelante”.

II.3.1.1.7 De lo que va expuesto, resulta que, a día de la fecha, lo único que no está vigente, porque en su momento fue resuelto por el Ayuntamiento en forma unilateral, es el convenio de concesión demanial, pero al contrario de lo que se señala en el recurso, la falta de vigencia de este convenio no tiene las consecuencias que se pretenden en las alegaciones. Ello, por lo siguiente:

II.3.1.1.7.1 En primer lugar el propio tenor literal del acuerdo municipal por el que se acordó suscribir el convenio, señalaba que se trataba de un compromiso municipal adicional al que ya se asumía en el propio acuerdo de 30 de noviembre de 2010, por lo que la eventual rescisión del mismo, como efectivamente ocurrió, no suponía merma de la vigencia de los acuerdos municipales, como así fue reconocido posteriormente en las sentencias ya mencionadas.

II.3.1.1.7.2 En segundo lugar, el que el convenio se rescindiese en su momento no significa que durante su vigencia no desplegasen efectos (nótese que el mismo no fue “anulado”, sino “resuelto”), y precisamente por los efectos que desplegó durante su vigencia es por lo que ha sido tenido en cuenta por los peritos, y más concretamente, para minorar, en favor del Ayuntamiento, su anterior liquidación, tal y como se evidencia de la lectura del apartado “iii.7.- Canon concesional no vencido”, donde los peritos, con base en el convenio aludido, determinan, como partida negativa de la liquidación, las cantidades pendientes de abonar por GIAHSA al Ayuntamiento en concepto de canon.

II.3.1.1.8 Puede concluirse, por tanto, que esta parte de la alegación del Ayuntamiento carece de fundamento.

II.3.1.2 Acerca de la afirmación de que no resulta ajustado a Derecho el que se reitere la liquidación como si de una separación forzosa se tratara.

II.3.1.2.1 Nuevamente parte el Ayuntamiento de una premisa incierta; los conceptos liquidatorios incluidos en el dictamen son precisamente los que contemplaron los acuerdos de la MAS y del Ayuntamiento para el supuesto de separación voluntaria, y así ha sido dictaminado por el TSJ de Andalucía en sentencia de 10 de octubre de 2018, más arriba referenciada.

II.3.1.3 Acerca de la no aportación de base documental que acredite la realidad ni la corrección de lo reclamado.

II.3.1.3.1 También es incierta la afirmación del Ayuntamiento en este extremo, dado que todas las afirmaciones que se contienen en el dictamen encuentran su base en los documentos que se incluyen en el anexo al mismo y del que se dio cuenta en su momento al Ayuntamiento junto con el dictamen.

II.3.1.3.2 En este sentido, y como prueba de la rigurosidad que los peritos han guardado en este extremo, precisamente se ha rebajado la liquidación anteriormente efectuada en la cantidad de 105.714,35 euros por el hecho de que no han considerado acreditado suficientemente por parte de GIAHSA los conceptos a

los que esta cantidad obedecía (apartado iii.7.- Canon Concesional no vencido; subapartado b) "Trabajo realizado"; subapartado b1 "Estimación del canon concesional devengado hasta el 11 de junio de 2013").

III Conclusiones.

III.1 La liquidación se ha girado con fundamento en acuerdos y convenios que, o están todavía vigentes o si ya no lo están (convenio de concesión demanial), han sido considerados por los peritos por los efectos que desplegaron durante su período de vigencia para determinar una minoración de la liquidación resultante en beneficio del Ayuntamiento de San Juan del Puerto.

III.2 La liquidación ha tomado en consideración los conceptos indemnizatorios acordados tanto por el Pleno de la MAS como por el del Ayuntamiento para supuestos de separación voluntaria, por lo que carece de fundamento la afirmación municipal de que se trata de un liquidación para supuestos de separación forzosa.

III.3 La liquidación se ha formalizado con base en conceptos y elementos de juicio que tienen su correspondiente base documental incorporada como anexos al dictamen y del que se dio traslado (físico) al Ayuntamiento recurrente en su momento.

Procede, por tanto, desestimar íntegramente las alegaciones a que se refiere este informe."

Se eleva al Pleno la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

“1º Con desestimación de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de San Juan del Puerto por las causas que figuran en el Informe jurídico que figura en las actuaciones, aprobar la cantidad que ha de abonar el Ayuntamiento de San Juan del Puerto a la Mancomunidad como consecuencia de su separación de esta Mancomunidad por importe de 3.369.297,6 euros, conforme a los informes citados en la presente propuesta.

2º Dicha cantidad tendrá a todos los efectos la consideración de deuda para con la Mancomunidad de las previstas en el artículo 76 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 31 de sus Estatutos.

La referida cantidad resultante de la liquidación practicada deberá ser abonada en el plazo de 2 meses desde la notificación del presente acuerdo, devengando desde dicha fecha el interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

3º En caso de incumplirse el plazo de 2 meses concedido para el abono de las cantidades resultantes de la liquidación practicada, se aplicarán las penalidades previstas en la letra D) del apartado II.5 del Acuerdo 2º del Pleno de esta Mancomunidad de 12 de de noviembre de 2010, consistentes en la aplicación de un

recargo sobre las deudas vencidas y no satisfechas, que también tendrá a todos los efectos la consideración de deuda para con la Mancomunidad de las previstas en el artículo 76 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 31 de sus Estatutos, y que se calculará del siguiente modo:

- Si el retraso en la obligación de pago es inferior a tres meses desde la fecha de vencimiento, el recargo será del 5%.

- Si el retraso en la obligación de pago es superior a un trimestre e inferior a dos trimestres, el recargo será del 10%.

- Si el retraso en la obligación de pago es superior a dos trimestres e inferior a tres trimestres, el recargo será del 15%.

- Si el retraso en la obligación de pago es superior a tres trimestres, el recargo será del 20%.

Dicha penalidad lo es sin perjuicio del devengo del interés de demora, calculado como interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales.

4º Advertir igualmente que, en aplicación del artículo 26.4 de los Estatutos de esta Mancomunidad y del artículo 76.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en caso de impago de las cantidades liquidadas conforme al presente Acuerdo se procederá a solicitar a otras Administraciones la retención y detraimiento de las mismas a favor de esta Mancomunidad.

5º Facultar a la Sra. Presidenta para el desarrollo y ejecución de los anteriores acuerdos y, en especial, para solicitar la retención de las referidas cantidades”.

Esta es aprobada por la unanimidad de los capitulares con el quórum legalmente requerido sin manifestación alguna.

8.- Ruegos y preguntas.

Don Manuel Dominguez Limón ruega que para la próxima sesión se traiga reglamento de funcionamiento de las sesiones.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión cuando eran las once horas y cuarenta y cinco minutos del día antes indicado; levantándose la presente acta que, junto conmigo, firma la señora Presidenta; de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Vº, Bº.
LA PRESIDENTA,

Fdo.: Laura Pichardo Romero.